



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOCORRO SANTANDER

Socorro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Sucesión intestada de la causante LUZ MARINA GUAQUETA DE SANTAMARIA adelantada por JAIME ALBERTO y YOVANY ALEXANDER SANTAMARIA GUAQUETA. Radicado: 68755-3184-002-2022-00057-00.

Viene al despacho escrito mediante el cual, a través de apoderado, la señora LUZ ASTRID DIAZ TORRES, promueve incidente de levantamiento de embargo de medidas cautelares decretadas dentro del asunto referido, y demás que se decreten sobre bienes de su propiedad o respecto de los cuales sea titular el señor JAIME SANTAMARIA TELLEZ, identificado con C.C. No.13.950.324, toda vez que el patrimonio adquirido por estos después del 23 de noviembre de 1985 hace parte de la sociedad conyugal conformada por los mismos.

A este respecto y con el fin de aquilatar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, precisa destacar que:

En la sucesión referida funge como cónyuge sobreviviente el señor JAIME SANTAMARIA TELLEZ.

El inciso primero del artículo 480 del C.G. del P., señala que la solicitud de embargo y secuestro en asuntos de esta naturaleza podrá realizarla "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés para pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte el haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente."



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA SOCORRO SANTANDER

De igual manera, el numeral 3 *ibídem*, reza que “si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, **EL INTERESADO** podrá promover incidente para que se levanten.”.

Con el fin de definir a qué personas hace referencia la anterior disposición al establecer “el interesado”, se torna imperioso remitirnos a lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, el cual estatuye como tal a “(...) el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, **EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. (...)”. (negrilla y mayúsculas fuera de texto)

Por su parte, en cuanto al levantamiento del embargo y secuestro, el artículo 597 en su numeral 1º del mismo compendio normativo, establece “Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”.

A todas luces, se colige que estaría legitimado en la causa por activa para deprecar la cancelación de las medidas cautelares, el señor JAIME SANTAMARIA TELLEZ y/o los herederos reconocidos en el sub lite, quienes a su vez fungen como accionantes.

A cerca del levantamiento del embargo y secuestro, reza el numeral 1º del canon 597 de la norma procesal vigente que, se hará “si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”.

En efecto, es entonces palmaria la falta de legitimación en la causa por activa de la señora LUZ ASTRID DIAZ TORRES, correspondiendo indicarle que no puede el despacho acceder a su petición. No obstante, se advierte que para tal fin el momento procesal oportuno obedece a la diligencia de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

inventaros y avalúos (art. 501 ibídem), u oponerse si a ello hubiere lugar al momento de materializarse el secuestro (art. 596 C.G. del P.).

Conforme a las anteriores consideraciones y al tenor de lo establecido en el artículo 130 de la norma plurimencionada, SE RECHAZA DE PLANO el incidente de levantamiento de medidas cautelares, propuesto mediante apoderado por la señora LUZ ASTRID DIAZ TORRES.

Reconozcase al togado SERGIO RAFAEL GODOY GARCIA, identificado con C.C. 91.269.568 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. 86.203 del C. S. de la J., como apoderado de la señora LUZ ASTRID DIAZ TORRES en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DOLLY FABIANA GÁMEZ BONILLA
Juez